



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 100/93, DEL 2 DE JULIO DE 1993, SE ENVIÓ AL GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN ESE ESTADO. SE RECOMENDÓ REGLAMENTAR LAS MEDIDAS DE CONTROL DE LOS SENTENCIADOS A CONDENA CONDICIONAL; SOLICITAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE INFORME POR ESCRITO SOBRE LOS SENTENCIADOS QUE SON OBJETO DE LA CONDENA CONDICIONAL; NOTIFICAR A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL SENTENCIADO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, A FIN DE REVOCAR, EN SU CASO, EL SUSTITUTIVO Y ENVIAR AL CONGRESO DEL ESTADO UN PROYECTO DE REFORMA AL CÓDIGO PENAL A FIN DE QUE EL DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA ENTIDAD SEA LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE VIGILAR Y CONTROLAR A LOS SENTENCIADOS A CONDENA CONDICIONAL.**

**Recomendación 100/1993**

**Caso de la ejecución de sanciones no privativas de libertad en el estado de Campeche**

**México, D.F., a 2 de julio de 1993**

**C. ING. JORGE SALOMÓN AZAR GARCÍA,  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE CAMPECHE,  
CAMPECHE, CAMPECHE**

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º; 6º, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/CAMP/PO3006, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no

privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 25 de mayo de 1993 una Visitadora Adjunta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos se presentó al Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado de Campeche.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

1. La Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, con fecha 27 de abril de 1992, envió el oficio número DGPP/315/92 a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Campeche, en el que se solicitó información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de internos y la clase de sustitutivo de prisión.
2. Con fecha 16 de junio de 1992, en oficio número 626/992, la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Campeche informó a esta Comisión Nacional que la multa es el sustitutivo de prisión contemplado en su Código Penal, además de la condena condicional. Emitió también una relación de sentenciados a condena condicional.
3. El día 30 de junio de 1992, se realizó una visita a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de Campeche. La entonces Directora, licenciada Etna Arceo Baranda, informó que no se vigila a las personas que son objeto de la condena condicional. Mencionó, también, que constituye un problema elaborar un registro exacto de estos sentenciados por la falta de comunicación entre los jueces y la Dirección de Prevención y Readaptación Social, toda vez que la autoridad judicial no les informa a quiénes sentenció a condena condicional; únicamente le comunica al Director del Centro de Readaptación Social respectivo.
4. El 25 de mayo de 1993, se realizó una segunda visita al ahora Departamento de Prevención y Readaptación Social. Una Visitadora Adjunta se entrevistó con el licenciado Julio César González Góngora, Director de Gobernación de la entidad, y con la licenciada Miriam Rueda Soberanis, jefa del Departamento de Prevención y Readaptación Social quienes argumentaron que no realizan la vigilancia de los sentenciados a condena condicional porque no se cuenta con el personal suficiente. Dijeron también, que sólo algunos jueces les remiten copia de las sentencias de condena condicional, por lo que en ocasiones deben solicitárselas.
5. El Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Campeche, licenciado Edgar Hernández Carpizo, informó que los jueces no comunican a la Procuraduría General de Justicia del estado quiénes son los sentenciados que son objeto de la condena condicional a fin de que cumplan con su labor de vigilancia, tal como lo señala el Código Penal para la entidad.

## **III. OBSERVACIONES**

La Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones regales:

El Artículo 87 de la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad para el estado de Campeche; el capítulo V, Apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia y cuidado de los sentenciados a condena condicional.

El Código Penal para el estado de Campeche contempla como sustitutivos de prisión a la multa y al confinamiento, además de la condena condicional.

Es muy importante hacer notar que la legislación penal de la entidad obligue a dos autoridades distintas a la vigilancia de los sentenciados a condena condicional, toda vez que, por un lado, el Código Penal para el estado de Campeche señala en su Artículo 82 fracción V que "los sentenciados que disfruten de los beneficios de la condena condicional quedarán sujetos al cuidado y vigilancia de la Procuraduría General de Justicia del estado"; y por otro lado, la Ley de Ejecución de Sanciones y Penas Privativas de la Libertad para el estado de Campeche en su Artículo 87, señala que la vigilancia estará a cargo de los servicios de Prevención y Readaptación Social. No obstante, ninguna de las dos autoridades cumple con esta función. Por tal motivo, es indispensable que el Artículo 82, fracción V, del Código Penal para el estado de Campeche se reforme a fin de que se establezca al Departamento de Prevención y Readaptación Social como la autoridad encargada de la ejecución de la condena condicional.

En la ejecución de las penas no privativas de libertad, así como en la condena condicional, el control y la vigilancia que se tengan sobre quienes son objeto de alguna de estas medidas permite conocer la forma de reintegración y el comportamiento que el individuo tenga en su medio, además de que se le fomenta el sentido de responsabilidad que debe tener hacia la sociedad. No realizarlo se podría traducir en impunidad, porque se deja al infractor sin restricción alguna y en una libertad absoluta.

La autoridad ejecutora no debe ignorar, por tanto, a quien sea objeto de una pena alternativa a la prisión, por el contrario, tiene la obligación de vigilarlo y prestarle la ayuda adecuada para su reincorporación a la sociedad, con el fin de evitar su reincidencia.

La observación y el tratamiento de estos sentenciados deben ser tareas permanentes y continuas, en las que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

#### **IV. RECOMENDACIONES**

**PRIMERA.** Que el Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente las medidas de control de los sentenciados a condena condicional, con medidas tendientes a respetar sus Derechos Humanos.

**SEGUNDA.** Que el Departamento de Prevención y Readaptación Social del estado de Campeche solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de la condena condicional, para que dicho Departamento se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

**TERCERA.** Que el Departamento de Prevención y Readaptación Social designe a personal encargado de supervisar a los sentenciados a condena condicional.

**CUARTA.** Que en su caso, la autoridad ejecutora notifique a la autoridad judicial competente el incumplimiento del sentenciado en las obligaciones designadas, a fin de que ésta tome las medidas que considere pertinentes para revocar el sustitutivo.

**QUINTA.** Que se envíe al H. Congreso de la Unión del estado de Campeche un proyecto de reforma al Artículo 82 fracción V del Código Penal para el mismo estado, a fin de que el Departamento de Prevención y Readaptación Social de la Entidad sea la autoridad responsable de vigilar y controlar a los sentenciados a condena condicional.

**SEXTA.** De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

**Atentamente**

**El Presidente de la Comisión Nacional**